



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

## ESTUDIO DOGMATICO DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 211 DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS



### TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

PATRICIA ISABEL ORTEGA MONTES DE OCA



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N T R O D U C C I O N

La razón por la cual seleccione este tema a estudio fue porque todos tenemos que ver de una manera o de otra con las patentes, ya que a diario usamos, vemos o compramos objetos que fueron inventados por alguien, quien a su vez para poder ejercitar y gozar del derecho contenido en una patente, debe sujetarse a los requisitos que marca la ley. La invención de una patente ha de ser útil y provechosa a la colectividad; por otra parte, debe tener una utilidad práctica, debe someterse a una explotación que signifique elaboración o transformación de productos, la obtención de servicios o de nuevos satisfactores.

Los productos patentados deberán de llevar la indicación y el número de la patente, si éstos no aparecen no afecta la validez de la patente, pero si priva al titular de las acciones que le concede la ley.

De todas las materias que integran el curriculum vitae de estudios de la carrera de abogado en México, la materia de Derecho de Autor, ha sido una de las que menos atención ha merecido por parte de nuestros autores; se tiene una muy escasa bibliografía, más en los últimos años han aparecido importantes obras monográficas en relación a la materia. Siendo que nuestro país se encuentra en pleno desarrollo, sería benéfica una policitud a la sociedad a que patentara sus inventos o ideas, y de esa manera, contribuir al beneficio y desarrollo social y cul-

tural de nuestro país.

El presente trabajo tiene el objetivo de auxiliar al titular de la patente a proteger sus derechos y poder gozar de los beneficios que le otorga la Ley de Inventiones y Marcas cuando él se vea afectado por la invasión de su patente.

La composición de esta tesis se divide en ocho capítulos: I.- Introducción. II.- Conducta. III.- Tipo, Atipicidad. IV.- Antijuricidad. V.- Culpabilidad e Inculpabilidad. VI.- Punibilidad, Condiciones Objetivas de Punibilidad y su aspecto negativo. VII.- Formas de oposición del Delito. VIII.- Ejercicio del Derecho contenido en una Patente.

En nuestros tiempos como en los pasados, se ha visto que algunas patentes son invadidas por agentes que sin autorización del titular, hacen uso de ellas, haciéndose sujetos de la acción penal; cuya sanción se encuentra contenida en el título Décimo de la Ley de Inventiones y Marcas ; contemplando las infracciones y sanciones en materia de patentes, haciendo una clasificación en función a la gravedad de las infracciones, dividiéndolas en: Infracciones Administrativas y Delitos.

Las infracciones administrativas son las violaciones que de la propia ley se derivan. ,

La Ley de Inventiones y Marcas considera como delitos, los preceptos contenidos en el artículo 211; de esta si-

tuación se deriva la sanción que se encuentra prevista, en el artículo 225 de la citada ley. Razonamiento jurídico que garantiza al titular de la patente que su invento estará restringido en cuanto a su explotación y uso; y que sólo podrá hacer uso de dicho invento la persona que tenga autorización expresa del titular, o bien obtenga un certificado de invención que lo acredite a su explotación.

Las ideas que en el presente trabajo se apuntan, representan el esquema mínimo que permite entrar en contacto con el mundo del Derecho de Autor.

C A P I T U L O I  
G E N E R A L I D A D E S

SUMARIO: 1. Antecedentes Históricos. 2. Protección Internacional de las Patentes.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

En México, la protección de las invenciones data de la Legislación Española anterior a la Independencia (la Ley Española de 1820 sobre la propiedad intelectual rigió en México doce años).

A partir de 1832 se dictó la primera ley mexicana sobre derechos de propiedad de los inventores y perfeccionadores de algún ramo de la industria; otras se dictaron en 1867 (Ley de Patentes de Imperio Mexicano), 1890, 1903, 1928, hasta la Ley de Propiedad Industrial de 1942 que es tá vigente. Asimismo, el derecho del inventor a explotar exclusivamente su obra fue reconocido tanto por la Constitución de 1857 como por la actual de 1917.

El sistema de patente surge en la Edad Media y en los anales históricos existen pruebas de que los reyes y gobernantes otorgaron a individuos particulares derechos ex clusivos para ejercer un determinado comercio, vender

un producto o usar un proceso; es aquí donde se empiezan a proteger los procesos para la obtención de productos o bien los resultados de una invención o mejora.

En nuestra legislación mexicana la investigación de la historia del derecho, tiene como resultado establecer la evolución de las instituciones jurídicas y dar a conocer lo que la experiencia nos ha enseñado.

El derecho no surge repentinamente, nace con la sociedad y con ella sufre sus transformaciones, y por eso el derecho de hoy tiene que ser la evolución del derecho de ayer, de la misma manera que la sociedad de hoy no es sino la evolución de la sociedad de ayer; por eso si procuramos una solución jurídica a nuestra situación actual, sólo podremos encontrarla a la vista de las instituciones jurídicas precedentes.

No había disposiciones sobre patentes, el estudio de la reglamentación de los comerciantes al menudeo, que vendían sus productos en los mercados de la ciudad y de los comerciantes al por mayor, que estaban organizados y que recibían el nombre de pochtecas, no nos da ningún dato para distinguir las obras artísticas e industriales en los mercados, ni de la represión de las ventas de las mercancías alteradas, no obstante que la falsificación de

productos, obras artísticas e industriales por otras personas ajenas a los autores de éstas, eran castigados severamente con la pena de muerte, e independientemente de la destrucción de aquellas.

El código de comercio de 1824, en su libro IV, dedicado a la "Propiedad Mercantil", registra en su artículo 1403 y 1499, principios importantes acerca de establecimientos comerciales, privilegios de invención, nombre comercial, muestras, títulos de obras y marcas; es hasta 1832 como ya se indicó, que entra en vigor el primer cuerpo de disposiciones destinadas a regular el derecho sobre patentes en sus diferentes aspectos.

Edith T. Penrose,<sup>(1)</sup> nos describe el sistema inglés de patentes de la siguiente manera:

La organización de la vida comercial y municipal, se basa principalmente en las cédulas, privilegios, franquicias y licencias especiales, y no era fácil distinguir a la patente de innovación de los otros privilegios concedidos por la corona. Formaban parte de la política de la

(1) Edith T. Penrose. "El Parlamento Extranjero y la Transferencia de Tecnología a los Países en Desarrollo". Ed. Baltimore. 1951.

corona al fomentar la industria. Hasta 1570, los monopolios de patente eran otorgados principalmente para alentar la innovación y la invención; sin embargo, ya en 1623 se les dio reconocimiento estatuario a la patente de invención, por ser un monopolio justificado que debía distinguirse de los otros privilegios monopolísticos.

La invención de una patente ha de ser útil y provechosa a la colectividad, por otra parte, debe tener una utilidad práctica, o sea que pueda someterse a una explotación que signifique elaboración o transformación de productos, la obtención de servicios o de nuevos satisfactores económicos.

De acuerdo con las primeras concesiones, los propietarios de las patentes tenían un gran poder de control, ya que podían registrar los locales y decomisar las mercancías de los supuestos infractores. Estos poderes con gran frecuencia, eran ejercidos con violencia, despotismo e irresponsabilidad, lo que intensificaba el resentimiento popular en contra de todo el sistema. (2)

La concesión de un monopolio era la manera fácil de

(2) Edith T. Penrose. "La Economía del Sistema Internacional de Patentes". México. Siglo XXI. 1974. p. 8.

recompensar a sus favoritos, además de asegurar la lealtad de personajes prominentes a la corona y obtener dinero, y sobre todo, establecer un control central sobre la industria.

En Francia la historia de la patente de invención fue regulada por favores reales caprichosos y arbitrarios; se convierte con el tiempo en un sistema regulado que subsiste como una excepción a la supresión general de los monopolios patrocinados por el Estado. Francia establece un sistema doble con el objeto de permitir la innovación, lo que creaba una serie de problemas, ya que los gremios se opusieron frecuentemente a las patentes de inventores y el sistema según el cual los parlamentos podían alterar los términos de las patentes del rey, permitiendo que los intereses creados manifestaran su operación en una forma efectiva.

Un edicto publicado por el rey establece por vez primera, algunas reglamentaciones referentes a la concesión de privilegios del inventor, el período se limitó a 15 años, no se podía heredar, se requerían pruebas de su utilidad y era obligatorio que se trabajara.

La revolución de 1789, tiene como resultado la abolición de los reglamentos de los gremios, liberando al co-

mercio y a la industria de las viejas restricciones.

También los inventores fueron liberados de las reglamentaciones, pero solo hasta 1791 fueron establecidas las bases estatutarias de la patente de invención.

Ya en el siglo XVIII, la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, daba al congreso poder para promover el progreso de las ciencias y de las artes útiles, asegurando por tiempo limitado a los autores e inventores los derechos exclusivos de sus respectivos escritos y descubrimientos.

Con respecto a las anteriores declaraciones hacia la protección de las patentes, surgen en otros países manifestaciones como en Brasil, que elaboraron su primer edicto formal, el cual otorgaba protección a los inventores en 1809 ; Argentina en 1813 promulgó dos leyes especiales que sirvieron para proteger inventos norteamericanos; Austria estableció formalmente una ley de patentes en 1810; Rusia en 1812; Prusia en 1815; Bélgica y Holanda en 1817; España en 1820 y es hasta 1832 cuando entra en vigor en México el primer cuerpo de disposiciones destinados a regularlas en sus diferentes manifestaciones.

## PROTECCION INTERNACIONAL DE LAS PATENTES.

Es un gran paso el que hay que dar para avanzar de la protección de un solo país a la protección de varios países, el cual se da sin pensar mucho en las consecuencias de la ampliación del sistema de patentes.

Al principio, la concesión de patentes estaba estrechamente relacionada con el uso inmediato del invento dentro del país en que se originó.

Con el afán de que los extranjeros introdujeran un invento nuevo, se les concedían patentes para alentarlos. El sistema de patentes creció en un ambiente de proteccionismo y su aplicación en cuanto a los aspectos internacionales se regía de acuerdo con las ideas imperantes relativas a los métodos más eficaces para estimular el desarrollo de la industria nacional.

Conforme las relaciones internacionales se volvieron más amplias y complejas, aumentó el uso de patentes como medio para proteger los mercados internacionales y la concesión de patentes a extranjeros adquirió un nuevo significado económico. Hubo quienes se opusieron a que se les concedieran patentes a los extranjeros, eran enemigos de todo el sistema de patentes o bien partidarios

del proteccionismo económico.

La creciente interdependencia de las naciones fue para muchos el principal argumento en favor de la protección internacional de los dueños de patentes.

Es en la Convención Internacional para Protección de la Propiedad Industrial, que es un acuerdo mediante el cual se crea una organización llamada Unión Internacional para protección de la propiedad industrial, donde cualquier país puede adherirse unilateralmente, mediante una simple notificación al Gobierno Suizo. Esto significaba que la "Protección de la Unión", era aceptada automáticamente aún cuando la protección extranjera fuera reducida o inadecuada.

Los términos de la convención son aplicables dentro de cualquier país en concordancia con su legislación pública.

Como hemos visto, es por medio del derecho de prioridad que la Convención aprueba y facilita que el sistema de patentes se extienda internacionalmente. Los derechos del dueño de patentes aumentan en cada país, ya que al solicitar una patente de su propio país, obtiene automáticamente el derecho de recibir una patente sobre el mismo invento en otros estados en donde sea patentable,

siempre que cumpla con las formalidades exigidas. El derecho de propiedad no contraviene el principio de territorialidad, sino más bien surge de él.

Ya que el derecho de prioridad se refiere al punto de "quien" debe obtener las patentes de otras naciones, sobre un invento patentado en un país, lo cual no ocasiona ningún problema económico y puede considerarse como un asunto de justicia.

Es justo en general, que si se van a otorgar privilegios a un invento en todos los países, sea el inventor el que deba tener la primera oportunidad de obtenerlos. Ya muchos inventos se realizan casi simultáneamente en diferentes países, el conceder todas las patentes al primero que tuvo una, bien puede ser injusto para quienes han llegado o están a punto de llegar al mismo resultado. Esta es una de las injusticias del sistema de patentes y es tan importante tanto dentro de los países como entre ellos.

Sin embargo, el derecho de prioridad va aún más allá y da al primero que obtiene la patente, el derecho de obtener otras en los demás países, siempre que cumpla con las leyes de éstos.

El Derecho de Prioridad se basa en un supuesto de que, en general una protección geográfica tan amplia como el inventor lo desee, es ventajoso en cualquier caso que las desventajas que pudiesen presentarse se resolverían por medio de reglamentaciones suplementarias; las más importantes son las relativas a la explotación y a las licencias obligatorias.

La Convención Internacional de Patentes analiza en cuanto a sus efectos, la actividad económica de todos los países y como nos dice en su texto Penrose: "Las pérdidas de un país deben compensarse con las ganancias de otros, y los beneficios de los individuos deben compensarse con las pérdidas para su propio país y las demás naciones". (3)

Por lo general se ha acusado al nacionalismo económico de preocuparse de los intereses económicos nacionales, sin tomar en cuenta los efectos sobre los demás países, y con frecuencia sin considerar siquiera el interés de la misma economía nacional; en cambio el internacionalismo implica atender el bienestar internacional, por consi-

(3) Edith T. Penrose. "La Economía del Sistema Internacional de Patentes". México. Siglo XXI. 1974. p. 12

guiente en nombre del internacionalismo se propugna porque se amplie la protección de los intereses de los individuos particulares, hay que demostrar la relación que existe entre esos intereses y el bienestar nacional.

La esencia del problema está en si es y en qué condiciones es ventajoso para todos los países relacionados el que se concedan patentes sobre inventos que ya fueron patentados en otro lugar.

Desde un punto de vista más general, se trata de aumentar el poder monopolístico del dueño de la patente y puede considerarse como problema de ampliar el sistema de patentes. El propósito de analizar esta tradición tan firmemente establecida, es indicar la naturaleza de las dificultades que crea, con el objeto de que las medidas compensatorias y las reglamentaciones suplementarias puedan apreciarse más adecuadamente.

Por tanto, el criterio que se utiliza para juzgar a la convención, no es el que sus autores tenían en mente cuando se creó, el que tampoco se ha aplicado sistemáticamente a los análisis de ella; ha sido una regla el que sean abogados y juristas los delegados a las diferentes conferencias y que sean ellos mismos comentadores de la convención.

Los problemas de la ley privada internacional, de la justicia individual, de la conveniencia de los privilegios de los poseedores de las patentes, ha sido tema de sus estudios, más que los problemas económicos. Esto es correcto, lo que no es tan correcto es la proporción en que los expertos legales hacen amplias generalizaciones económicas sin siquiera pretender un análisis. Existen quienes han considerado el tema de patentes como algo reservado únicamente al aspecto legal, fuera del ámbito económico; arguyendo en contra de la posición de que los aspectos económicos generales deben proporcionar las bases para determinar la amplitud de la protección de las patentes; al respecto uno de los principales expertos en patentes mundiales declaró: "Una vez que la jurisprudencia conoce de cualquier área que concierne a la ley, le corresponde a esa ciencia desarrollarla y las demás deben abstenerse; desde ahora prevalece el método del pensamiento jurídico".

La economía ha mostrado persistentemente su negatividad y lo seguirá haciendo. Los abogados han discutido el tema, preocupándose francamente de una cuestión económica.

Las costas y ganancias de la ampliación del sistema internacional de patentes es un asunto de si es o no aconsejable ampliar el sistema de patentes más allá de un grupo.



extranjeras que pueden obtener por una cierta cantidad de sus propias mercancías. Un país exportador nuevo gana a expensas de los países importadores que necesitan hacerlo.

Las patentes concedidas a empresas extranjeras son necesarias para alentar la invención de las industrias exportadoras, cuando las patentes extranjeras incrementan la tasa de inversión se sustraen recursos destinados a otros usos para aplicarlos al desenvolvimiento de inventos patentados.

En consecuencia, la oferta de inventos patentables puede aumentar, pero es imposible decir a qué costo; en términos de los productos que se habían obtenido con los recursos destinados a inventos no patentados. Los inventos en sí implican un costo para la sociedad, la información técnica y la disponibilidad de los inventos para obtener el costo social más elevado de las patentes, surge de las restricciones que imponen al derecho de limitar las nuevas ideas, el argumento sería que si no hubiera patentes no habría inventos, y por lo tanto, el público no tendría la oportunidad de copiar lo que la patente le prohíbe.

El costo que representa para un país la concesión de patentes a los extranjeros, aumenta en proporción directa con los precios más elevados, la producción mas restringi-

da, y por lo tanto, el uso menos eficaz de los recursos disponibles, que no hubieran ocurrido si los inventos nuevos fueran de uso libre. Se pueden distinguir cuatro tipos generales de restricciones al uso de los inventos:

1. Regalías.- El dueño de la patente pone a disposición de todo el que desee usarlo por medio de un pago.
2. Monopolio extendido.- Se obtiene el control general de un ramo de la industria a través de la acumulación de patentes en unas pocas manos o por acuerdo entre varios dueños de patente respecto a las licencias.
3. Regalías más licencia exclusiva.- Su nombre lo dice, otorga licencia a un número limitado de personas para usar su invento.
4. Supresión de patentes.- El poseedor de la patente no emplea el invento patentado en la producción, ello significará beneficios económicos para el país que concedió la patente, simplemente la utiliza para impedir que sus competidores hagan uso del invento.

Los acuerdos para restringir las licencias son convenios por medio de los cuales el dueño de la patente concede licencias a otros para usarlas, pero les impone condi-

ciones que restringen el uso que pueden hacer de ella y en ocasiones, completamente fuera del campo de acción de la patente.

Actualmente es ilegal el "Contrato Ligado" que obliga a los poseedores de licencia a comprar suministros no patentados al que concedió la licencia y también puede sujetarlos a otras restricciones.

Otro tipo de acuerdo es el intercambio de licencias<sup>®</sup> o "pool de patentes", característico de los carteles de patente, bajo estos acuerdos cada una de las empresas del grupo concede a los demás el permiso de usar sus patentes y se establecen convenios acerca de los precios de los productos, los mercados en que cada empresa puede vender y otros factores esenciales para regular las relaciones de competencia entre las empresas del grupo.

De esta manera la rama industrial puede quedar bajo el control de unas cuantas empresas, especialmente si se mantiene el "pool". Es frecuente que los "pool de patentes" y acuerdos de licencias estén asociados con convenios para intercambiar información técnica im patentable o "Know how" (saber cómo); a pesar de la especificación completa del invento que se supone debe acompañar a la solicitud de patente, muchos inventos no pueden utilizarse, cuando

menos con facilidad, sin el subsidiario conocimiento técnico no patentado que está asociado con el invento, ya que el "know how" es impatentable, y en algunos casos es algo individual del dueño de la patente, que se mantiene lo más secreto posible.

Los acuerdos de la patente permiten un intercambio del "know how" y se afirma que los "pools de patente" son un poderoso instrumento para incrementar el intercambio internacional de información técnica.

En vista de lo conveniente que es alentar el desarrollo de éstos, debería permitírseles establecer sobre las patentes extranjeras, restricciones que no se aplicaran a las nacionales, y por tanto, eximir las de algunas de las disposiciones de la convención.

## C A P I T U L O    I I

## CONDUCTA

SUMARIO: 1. Delito de Invasión de Patente. 2. Clasificación del Delito. a) En Orden al Elemento Objetivo. b) En Orden a la Conducta. c) En Orden al Resultado. 3. Ausencia de la Conducta. a) Fuerzas Físicas. b) Fuerza Mayor. c) Movimientos Reflejos.

## DELITO DE INVASION DE PATENTE.

Las disposiciones penales no están integradas en un cuerpo legal compacto como lo es un código penal, se encuentran dispersas en un número considerable de preceptos que han recibido la denominación de Derecho Especial, básicamente contenido en un cuerpo de ordenamientos también especiales como el Código Fiscal de la Federación, Código Aduanero, Código Penal Militar, Ley Federal de Derechos de Autor, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Código Civil y otros más.

Las disposiciones de carácter penal que están contenidas en el título décimo, que contemplan las infracciones y las sanciones en materia de patentes están reguladas por la Ley de Invenciones y Marcas.

La Ley de Invenciones y marcas las clasifica en función

a la gravedad en: Infracciones Administrativas y Delitos.

La Ley de Invenciones y Marcas considera como infracciones administrativas las violaciones a las disposiciones que ella contiene y las que de ella se deriven, por otra parte la relación de actos que impliquen una competencia desleal, tal como hacer aparecer como productos pa tentados aquellos que no lo estén si la patente ha caducado o fue nulificada. Se incurre en infracción después de un año de la fecha de caducidad o en su caso la fecha en que haya quedado firme la resolución de nulidad.

Otras infracciones administrativas son: usar una marca parecida, en grado tal que de lugar a confusión a otra registrada, usar sin consentimiento de su titular, una marca registrada como elemento de un nombre comercial, po ner en venta un producto no patentado o el hacerlo parecer como de procedencia extranjera cuando el producto sea de fabricación nacional.

Son considerados delitos por el artículo 211 de la Ley de Invenciones y Marcas: el fabricar o elaborar productos amparados por una patente o un certificado de invención, sin consentimiento de su titular o sin licencia o autorización correspondiente.

El emplear sin los requisitos a que se refiere la fracción precedente, métodos o procedimientos patentados o amparados por un certificado de invención, como también reproducir dibujos o modelos industriales protegidos por un registro o licencia, sin consentimiento de su titular.

El usar sin su consentimiento una marca registrada para distinguir los mismos productos o servicios que se estén protegiendo, o bien ofrecerla en venta o ponerla en circulación como un producto protegido por una marca registrada, después de haberla alterado, sustituido o suprimido parcial o totalmente.

La Ley de Invenciones y Marcas hace referencia a la sanción que tienen las personas que violen las disposiciones que en ella se establecen. Dice que serán sancionadas con pena privativa de la libertad de dos a seis años de prisión y multa de mil a cien mil pesos, o una sola de estas penas a juicio del juez, a quien cometa cualquiera de los delitos a los que ya hicimos referencia.

Para el ejercicio de la acción penal se requerirá la previa declaración de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en relación con la existencia del hecho constitutivo del delito de que se trate. Las declaraciones se formularán desde el punto de vista técnico, no prejuz-

garán sobre las acciones civiles o penales que proceda y se harán del conocimiento de la Procuraduría General de la República.

La declaratoria de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial constituye un requisito para el ejercicio de la acción penal. En caso de que se acuda ante el Ministerio Público sin este requisito de procedibilidad; él, suspenderá la averiguación previa hasta que se cumpla con el requisito.

Independientemente de la sanción administrativa y del ejercicio de la acción penal, el perjudicado por cualquiera de las infracciones y delitos a que esta ley se refiere, podrá demandar del o de los autores de los mismos, la reparación y el pago de los daños y perjuicios sufridos con motivo de la infracción o del delito.

Las autoridades competentes para conocer de los delitos a que se refiere el artículo 211 de la ley son: los Tribunales de la Federación, que también conocerán de las controversias civiles que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley de invenciones y marcas; a menos que tales controversias solo afecten intereses particulares, caso en que podrán conocer de ellos, a elección del autor, los Tribunales del orden común.

## CLASIFICACION DEL DELITO.

El delito está definido como una acción humana antijurídica, típica, culpable y punible.

Los tratadistas de derecho penal dan diversos conceptos de delito.

El artículo séptimo del código penal establece: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Castellanos Tena lo considera "Una conducta típica, antijurídica y culpable".(4)

Luis Jiménez de Asúa dice: "Es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".(5)

(4) Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Séptima Edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1973. pág. 219.

(5) Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito. Tercera Edición. Ed. Sudamericana. México, Buenos Aires 1959. pág. 248.

Cuello Calón lo define: "Es una acción antijurídica, típicamente culpable y sancionada con una pena".<sup>(6)</sup>

Carrancá y Trujillo y Carrancá Rivas, lo definen: "Como la acción antijurídica típica imputable, culpable y punible en las condiciones objetivas de punibilidad".<sup>(7)</sup>

El delito es una acción humana, que puede tener como consecuencia una pena y no es la conducta únicamente, como muchos expresan, sino también el hecho, elemento objetivo del delito según la descripción del tipo, dando lugar a este punto de vista a la clasificación de los delitos de mera conducta y de resultado material.

Atendiendo al elemento objetivo, es posible hacer una doble clasificación del delito: en orden a la conducta y en orden al resultado.

Con referencia a la clasificación de los delitos en orden a la conducta, nos enseña Porte Petit: "Debemos

(6) Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal. Novena Edición. Ed. Nacional. México 1970. pág. 318.

(7) Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá Rivas Raúl. Código Penal Anotado. Cuarta Edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1972. pág. 172.

atender a la voluntad y a la actividad o inactividad, independientemente del resultado, que es una consecuencia de la conducta y que unidos forman el hecho material".<sup>(8)</sup>

La conducta consiste en un hacer voluntario o en un hacer no voluntario, dentro del término conducta quedan comprendidas la acción "hacer" y la omisión "no hacer", y puede asumir dos formas diversas: una positiva y una negativa; puede consistir en un hacer y en un no hacer.

En el primer caso, tenemos la acción, llamada también acción positiva y en el segundo, la omisión, llamada igualmente acción negativa.

La conducta ha sido definida como la manifestación de voluntad que mediante acción u omisión, causa un cambio jurídico en el mundo exterior o sea es una conducta humana productora de un resultado.

Al definir la conducta se deben considerar las nociones de acción y omisión.

(8) Porte Petit Celestino. Programa de la Parte General de Derecho Penal. U.N.A.M. Dirección General de Publicaciones. Primera Edición. México 1958. pág. 149.

Analizando el delito de invasión de patentes y de acuerdo a esta clasificación inferimos lo siguiente: La acción en el delito, en cuestión, es una conducta humana regida por la voluntad orientada a un determinado resultado. Constituye la base común de todas las formas de aparición del delito; abarca tanto el hacer corporal como el no hacer y sirve de base al delito de comisión y al de omisión. Comprende los casos en los que la voluntad rectora anticipa el resultado tipificado (hechos dolosos), como aquellos en que la voluntad está dirigida a un resultado distinto al típico causado por el autor (hechos culposos).

La acción se realiza por manifestación de voluntad, dirigida conforme a su esencia a un fin. El que en determinado comportamiento relevante socialmente "movimiento corporal" o "reposo corporal", pueda ser valorado como acción, depende de que esta conducta física esté o no dirigida por la voluntad, tan solo en el primer caso se puede hablar de una acción. Del ámbito de la acción se deben separar, aquellas formas de conducta que no sean producto de una voluntad rectora.

Al respecto de la acción en relación con el delito de invasión de patentes se está haciendo una violación a la prohibición que ha marcado la ley.

Por lo tanto, al invadir una patente, se está haciendo lo que no se debe hacer, al hacerlo se está violando la norma que lo prohíbe y que protege al dueño de la patente para conservar los derechos que les otorga la Ley de Invenciones y Marcas.

#### OMISION

La omisión debe ser voluntaria. Esta conducta se refiere a la conducta diversa, es decir, al comportamiento distinto del que se esperaba. Así se tiene omisión voluntaria, no solo en los delitos dolosos, sino también en los de simple olvido.

Porte Petit señala: "Los elementos de la omisión son:

- a) Voluntad o no voluntad (culpa)
- b) Inactividad o no hacer.
- c) Deber jurídico de obrar.
- d) Resultado típico.<sup>(9)</sup>

Los delitos de comisión por omisión son delitos que permiten esa forma de ejecución y son, como hemos señalado, delitos en sentido estricto; lo que ocurre es que

(9) Porte Petit Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Tomo I, Primera Edición. Ed. Jurídica Mexicana. México 1969. pág. 479.

la norma contiene una prohibición, lo mismo que en los delitos de comisión y es ese el motivo de que se les asimile.

La clasificación completa que la doctrina ha hecho de los delitos en orden al resultado es:

- a) Delito instantáneo.
- b) Delito instantáneo con efectos permanentes.
- c) Delito permanente.
- d) Delito continuado.
- e) Delito de resultado material.

a) Delito Instantáneo.- Es aquel en los que la violación jurídica realizada en el momento de la consumación, se extingue con ésta (como el homicidio, el robo, etc.)

Ahora bien, en la invasión de patentes se ve un delito instantáneo porque la actividad del sujeto en cuanto a materia de incriminación se agota, al invadir la patente causa perjuicio al dueño de la misma y al realizar la invasión se configura el delito.

b) Delito Instantáneo con Efectos Permanentes.- Son aquellos en los que después de su consumación continúa ininterrumpida la violación jurídicamente perfeccionada en aquella (V. gr. el rapto, las detenciones ilegales,

la sustracción de menores, el abandono de familia, etc.)

En el delito en cuestión no se puede decir que no se considera como delito instantáneo con efectos permanentes, pues al suspenderse la comisión del delito se terminan sus efectos.

c) Delito Permanente.- Es aquel cuya sola ejecución produce la lesión del bien jurídico, la lesión se prolonga durante un cierto tiempo.

En la invasión de patentes, este delito se formaliza cuando el infractor de la patente la realiza por cierto tiempo.

d) Delito Continuado.- Se llama así a la infracción en la cual la ejecución se realiza durante un cierto tiempo. Es factible que la invasión de una patente pudiera adquirir, en ciertos casos, el carácter continuado cuando el delito se prolonga por cierto tiempo.

e) Delito de Resultado Material.- Es aquel que no puede consumarse sino se produce el resultado, dejando asentado que la invasión de una patente necesita para su consumación, la producción de un perjuicio, por tal motivo ha de continuarse este delito cuando se invade la pa-

tente porque se trata de obtener un resultado.

#### LA AUSENCIA DE CONDUCTA.

Consideramos que no es adecuado hacer una definición de la ausencia de conducta, puesto que como dice Porte Petit "No existe unanimidad respecto a los casos de ausencia de conducta, habida cuenta que las opiniones de los autores se dividen en dos grupos:

- a) Los que señalan hipótesis en las cuales es innegable la ausencia de conducta, y
- b) Aquellos que además incluyen casos que para otros son hipótesis de inimputabilidad.

A lo anterior, agrega Porte Petit, que la fuerza física, la fuerza mayor, los movimientos reflejos y fisiológicos son hipótesis indiscutibles de ausencia de conducta, por lo que sólo a estas hipótesis nos referimos".<sup>(10)</sup>

En general, puede decirse que toda conducta que no sea voluntaria en el sentido de que sea espontánea y motivada, supone ausencia del acto humano.

(10) Porte Petit Celestino. op. cit. pág. 405, 406.

La doctrina señala casos en los que es innegable la ausencia:

- a) Fuerza física.
- b) Fuerza Mayor.
- c) Movimientos Reflejos.

a) Fuerza Física.- Bajo el concepto de casos o causas de acción, los autores de la doctrina jurídica del delito, presentan un solo caso: la fuerza irresistible, física, por supuesto; el caso de aquel a quien obligan a apuñalar a otro, tomándolo del brazo y forzándolo con un esfuerzo muscular superior a su resistencia, al asalto homicida. En esta caso se dice que en realidad no hay acción material del sujeto forzado, aunque si del forzador por el cual no ha delinquido ni está exento de pena. Nos resistimos a admitir esta conclusión, estimándola como una ficción creada en homenaje al artificio de una teoría general demasiado simétrica. La acción podrá haber sido forzada, pero la acción ha existido y el efecto siguiente que le acompaña, precisará buscarla mas bien en la ausencia de culpabilidad de la gente.

b) Fuerza Mayor.- Son los acontecimientos naturales, como una tempestad, un terremoto, o cualquier otro hecho sería caso fortuito, y por el contrario, de fuerza mayor, son los sucesos naturales. Otros dicen que casos fortui

tos son los casos más frecuentes, y fuerza mayor los casos extraordinarios y raros, como la rapiña, una inundación, etc.

Naturalmente la fuerza mayor (como el caso fortuito), lo inevitable y lo irresistible se deben apreciar no en abstracto o según la mentalidad media, sino en concreto, con relación a la personalidad y las condiciones subjetivas del que es violentado, siendo árbitro y juez.

Porte Petit expresa: "La vis maior es una de las hipótesis de ausencia de conducta, debiéndose entender, por la misma, cuando el sujeto realiza una actividad o una inactividad por una fuerza física irresistible sub-humana". (11)

Al hablar sobre las analogías y diferencia entre la vis absoluta y la vis maior, el maestro Porte Petit explica: "Por lo que hace a las diferencias, encontramos únicamente que la fuerza mayor, la fuerza física e irresistible, proviene o de la naturaleza o de los animales, a diferencia de la vis absoluta en que la fuerza física proviene del hombre".

(11) Porte Petit Celestino. op. cit. pág. 416.

c) Movimientos Reflejos.- El movimiento reflejo no es necesariamente inconciente, aunque sea típicamente involuntario. El sujeto puede tener conciencia del movimiento, aunque no puede inhibirlo. Así, el que asiste a la persecución de pierna para excitar reflejos en la rótula está perfectamente conciente de ello, pero el movimiento es involuntario.

El maestro Porte Petit manifiesta: "Los movimientos reflejos constituyen el aspecto negativo de la conducta, es decir, no hay forma de ésta; acción, por falta de voluntad".

Sin embargo, puede suceder que a pesar de hallarnos en movimiento reflejo, exista culpabilidad por parte del sujeto, en su segunda forma o especie, por haber previsto el resultado, con la esperanza de que no se realizara, o bien, que no lo previó debiendo haberlo previsto, pudiéndose presentar tanto la culpa con representación, o como sin representación.

Por lo tanto, en lo que se refiere a los movimientos reflejos como causa de ausencia de conducta, tampoco puede darse en el delito objeto de nuestro estudio, toda vez que no se puede mediante un movimiento reflejo realizar la invasión de patente.

Existen otros casos sobre los cuales la doctrina aún no se ha puesto de acuerdo y continúa estudiándose su naturaleza.

## C A P I T U L O   I I I

## TIPO, TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

SUMARIO: 1. Tipo. 2. Tipicidad. 3. Clasificación del Delito. 4. Elementos del Tipo. 5. La Atipicidad.

## CONCEPTO DE TIPO.

Mariano Jiménez Huerta expresa: "El tipo penal es por naturaleza eminentemente descriptivo. En él se detalla con la máxima objetividad posible, la conducta antijurídica".<sup>(12)</sup>

Reinhart Maurach se refiere al tipo legal como un tipo de partida del exámen judicial del caso. Este exámen se lleva a cabo según el proceso gracias al tipo sumario, dotado a la vez de todas las garantías de seguridad jurídica. El tipo comprensivo de acciones permite separar el injusto punible del no punible.<sup>(13)</sup>

Jiménez de Asúa dice: "El tipo legal es la abstracción completa que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga como delito".<sup>(14)</sup>

(12) Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I, Primera Edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1972. pág. 37.

(13) Reinhart Maurach. Tratado de Derecho Penal. Trad. de Juan Córdoba Roda. Primera Edición. Ed. Ariel. Barcelona 1962. pág. 265.

(14) Jiménez de Asúa Luis. op. cit. pág. 235.

Errados andan los que piensen que puede distinguirse un tipo de hecho. No hay un tipo de hecho, se trata de una conducta del hombre que se subsume en el tipo legal.<sup>(15)</sup>

El tipo es la descripción de una conducta en el precepto legal (nulle crimen sine tipo).

## TIPICIDAD

Concepto de tipicidad: El maestro Porte Petit explica: "La tipicidad no debe completarse única y exclusivamente al elemento objetivo porque puede contener el tipo, además algún elemento normativo o subjetivo o ambos, a no ser que el tipo requiera solamente del elemento objetivo. Consecuentemente la tipicidad consistirá en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo. Al respecto recordaremos las hipótesis del homicidio, lesiones y daños en propiedad ajenas (elemento objetivo); estupro (elemento objetivo, normativo y subjetivo del injusto)".<sup>(16)</sup>

La tipicidad viene a ser la adecuación de la conducta al tipo.

La relación conceptual se configura en el caso de invasión de patente, cuando una persona fabrica o elabora productos amparados por una patente sin consentimiento de su titular.

(15) Jiménez de Asúa Luis. op. cit. pág. 235.

(16) Porte Petit Celestino. op. cit. págs. 471 y 472.

## CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL TIPO.

- a) Fundamento básico.
- b) Autónomo e independiente.
- c) De formulación libre.
- d) Alternativo con relación al objeto y no a la conducta.

Así, en atención al tipo, el delito de invasión de patente contenido en el Artículo 211 de la Ley de Invenciones y Marcas es:

a) Fundamental o Básico.- Contiene los elementos fundamentales del tipo y la violación de la norma no conlleva atenuante o agravante de la pena. Cualquier lesión del bien jurídico basta por sí solo para integrar el delito.

El Artículo 211 de la Ley de Invenciones y Marcas no tiene atenuantes ni agravantes.

b) Autónomo e Independiente.- El hecho de que se trate de un delito fundamental lo convierte en autónomo porque tiene vida por sí mismo.

La invasión de patente es un delito autónomo e independiente, puesto que no requiere de otra figura jurídica principal.

c) De Formulación Libre.- Son aquellos delitos que pueden ser realizados con cualquier actividad, sin preveer con un medio de ejecución específico el resultado.

En la invasión de patente se produce la lesión al bien jurídico sin que se establezca un medio específico en la ejecución.

d) Alternativo con Relación al Objeto y no a la Conducta.- Es cuando la norma penal analizada establece una alternativa. En el delito en cuestión no se dá, porque el tipo legal no la contiene.

#### ELEMENTOS DEL TIPO

- a) Sujetos, autoría material, coautoría, autoría mediata, autoría intelectual y complicidad.
- b) Conducta.
- c) Objeto material.
- d) Medios de ejecución.

Existen elementos que son comunes a todos los tipos, ellos son sujeto activo y pasivo; conducta y objeto material, otros en cambio solo son requeridos por algunos tipos. De esta clase resultan ser los medios de ejecución, referencias especiales y referencias temporales.

a) Sujetos.- Al estudiar los sujetos en este sentido nos referimos a la calidad del sujeto activo y pasivo, a efecto de determinar si se trata de un delito común, indiferente, especial o de uno propio o exclusivo con relación al sujeto activo.

Sujeto activo es el autor del delito y sujeto pasivo quien sufre el perjuicio o lesión del bien jurídico, o sea el titular de la patente, ya sea persona física o moral.

En el delito de invasión de patente, el sujeto activo puede ser cualquiera y entonces estamos frente a un delito común o indiferente, en cambio cuando se trata de un sujeto determinado estamos frente a los llamados delitos especiales.

El Código Penal en su artículo 13 señala: Son responsables del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización.
- II. Los que lo realicen por sí.
- III. Los que lo realicen conjuntamente.
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión.
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilio al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII. Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

En el artículo anterior podemos encontrar que existen diferentes formas de intervención del sujeto en la comisión del delito, éstos son: autoría material, coautoría, autoría mediata, autoría intelectual y complicidad.

El autor material es aquel que realiza una conducta delictiva, lesiona el bien jurídico y viola el deber.

Coautor es otro autor que junto con el tercero, realiza la conducta delictiva.

En este caso al invadir una patente el sujeto la realiza con otra persona.

Autor mediato es aquel que se vale de un tercero inimputable o responsable para la realización del delito.

En este caso la invasión de patente se invade por una persona que es mandada por parte de otra, cometiendo así el delito.

Autor intelectual es el que induce a un tercero a cometer un delito.

En el delito en cuestión una persona quiere elaborar o fabricar un producto, pero no desea aparecer directamente, entonces convence a otro a que lo haga y éste acepta. Se integra así la autoría intelectual.

Cómplice es aquel que auxilia a un tercero a realizar el delito.

La invasión de patente es realizada en este caso por el autor y un cómplice, el que provee al autor de material para cometer la invasión a sabiendas del bien ilícito.

Por lo tanto, se sanciona al inductor por su conducta y así también al que compele o auxilie.

b) La conducta en el tema a estudio es delictiva cuando al invadir la patente el sujeto activo del delito actúa sin consentimiento del titular de la patente.

c) Objeto material (objeto del delito), es cuando la actividad del sujeto activo del delito invade el derecho reivindicado en la patente.

d) Medios de ejecución. Respecto a este punto cabe decir que el tipo del delito de invasión de patente no prevee medios específicos de ejecución.

Referencias especiales.- No se establece referencia especial alguna en la figura delictiva, bajo estudio en el delito.

Referencias temporales.- En relación con este aspecto, hay que señalar que tampoco existe referencia temporal en el delito en cuestión.

#### LA ATIPICIDAD.

La atipicidad es el aspecto negativo de la tipicidad, las causas de la atipicidad estarán en relación con el contenido del tipo legal.

Este aspecto negativo del delito, nos dice Porte Petit: "Existirá cuando no haya adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo, es decir no se integra el elemento o elementos del tipo prescrito por la norma, pudiéndose dar el caso de cuando el tipo exija más de un elemento, pueda haber adecuación a uno o más elementos del tipo, pero no a todos los que el mismo tipo requiera".<sup>(17)</sup>

Resumiendo diremos: hay atipicidad cuando la conducta no se adecua exactamente a la descrita por el legislador en la ley. Tenemos así pues, que atendiendo a los casos de atipicidad que se pueden dar en el delito de invasión de patente, no se requiere medio especial, por lo que nunca se podrá hablar de atipicidad por ausencia de este elemento.

Tampoco habrá atipicidad por la falta de referencias temporales o especiales, o por falta de elementos subjetivos porque el tipo no los contiene.

(17) Porte Petit Celestino. op. cit. pág. 479.

Los elementos integrantes del tipo son:

- a) Ausencia del presupuesto, de la conducta o del hecho.
- b) Ausencia de la calidad del sujeto activo, requerida en el tipo.
- c) Ausencia de la calidad del sujeto pasivo, requerida en el tipo.
- d) Ausencia del objeto jurídico.
- e) Ausencia de las modalidades de la conducta.
- f) Ausencia de elemento normativo.
- g) Ausencia del elemento subjetivo del injusto.

- 1. De referencias temporales.
- 2. De referencias especiales.
- 3. De referencias a otro hecho punible.
- 4. De referencia de otra índole exigida por el tipo.
- 5. De los medios empleados.

Cuando se otorga el consentimiento para la realización de determinada conducta o hecho, se está impidiendo que el delito nazca por falta de adecuación al tipo.

Ejemplo: Cuando el inventor no tiene los medios suficientes para la aplicación industrial de su invento y dá consentimiento a otro para la explotación del mismo, éste no comete el delito de invasión de patente pues obtuvo la autorización previa del titular de la patente.

## C A P I T U L O I V

## ANTI JURICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

1. Antijuricidad. 2. Causas de Licitud. a) Legítima Defensa. b) Estado de Necesidad. c) Cumplimiento de un Deber. d) Ejercicio de un Derecho.

## ANTI JURICIDAD.

En esta parte de nuestro trabajo damos algunos conceptos de la antijuricidad que vierten en diferentes tratados de nuestra materia penal.

Porte Petit dice: "Para que exista la antijuricidad, se exigen dos requisitos que son adecuación o conformidad a un tipo penal, y que la conducta no esté amparada por una causa de exclusión del injusto o causa de licitud".<sup>(18)</sup>

Castellanos Tena dice: "Comunmente se acepta como antijurídico lo contrario a derecho".<sup>(19)</sup>

Cuello Calón afirma: "La antijuricidad presupone un juicio de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal, juicio que solo recae sobre la acción realizada, excluyendo toda valoración de índole subjetiva, por la cual la antijuricidad tiene carácter objetivo".  
(20)

(18) Porte Petit Celestino. op. cit. pág. 484.

(19) Castellanos Tena Fernando. op. cit. pág. 175.

(20) Cuello Calón Eugenio. op. cit. pág. 309.

Este autor acepta un doble aspecto de la antijuricidad: el formal y el material. Sobre el formal nos dice que es la rebeldía contra la norma jurídica.<sup>(21)</sup>

La antijuricidad material es el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía.<sup>(22)</sup>

Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas afirman que la acción antijurídica es la que se opone a la norma cultural subsumida en la penal.<sup>(23)</sup>

En resumen, para nosotros cuando la conducta de la gente encuadra dentro de la descrita por el legislador en la Ley Penal, no se haya amparada por una justificante y sería antijurídica.

#### CAUSAS DE LICITUD.

Estas justificantes a las cuales se les da diversas denominaciones como causas de inincriminación, causas de licitud, para el Código Penal serán circunstancias excluyentes de responsabilidad, comprendiendo entre ellas algunas de naturaleza diversa.

La doctrina nos dice que las causas de justificación representan un aspecto de delito, pues en presencia de alguna de ellas falta alguno de los elementos esenciales del delito "la antijuricidad".

Concepto.- Los autores del Derecho Penal Contemporáneo nos dan los siguientes conceptos de las causas que

(21) (22) Cuello Calón Eugenio. op. cit. pág. 311

(23) Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas. op. cit. pág. 29.

excluyen la antijuricidad.

Castellanos Tena dice: "Son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica".<sup>(24)</sup>

Porte Petit afirma: "Existe una causa de licitud cuando la conducta o hechos siendo típicos son permitidos, autorizados o facultados por la ley, en virtud de ausencia de intereses, o de la existencia de un interés preponderante".<sup>(25)</sup>

Cuello Calón asevera: "Cuando en un hecho de apariencia delictuosa falla el elemento de la antijuricidad no hay delito".<sup>(26)</sup>

Concluyendo nosotros diremos: las causas de justificación son aquellas en que la conducta de la gente es típica, pero por obrar una causa que pueda ser la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho, o algún impedimento legítimo, es lícito y conforme a derecho, por excluir la antijuricidad.

El Código Penal para el Distrito Federal en su Artículo 15 habla de excluyentes de responsabilidad. Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas en su Código Penal anotado nos dicen: "Circunstancias es lo que está alrededor de algo y la razón de ser de las excluyentes atañe a lo esen

(24) Castellanos Tena Fernando. op. cit. pág. 316.

(25) Porte Petit Celestino. op. cit. pág. 493.

(26) Cuello Calón Eugenio. op. cit. pág. 181.

cial del delito. La responsabilidad tiene como presupuesto la imputabilidad y ambas hacen posible la culpabilidad, por lo que las excluyentes de su especie se turnan en la ausencia de imputabilidad o de culpabilidad más no de responsabilidad. Finalmente el artículo 15 del ordenamiento penal comprende una excusa absolutoria citada en la fracción IX. Por estas consideraciones hemos puesto una denomiación más comprensiva y genérica: causas que excluyen la incriminación".

Las causas que excluyen la antijuricidad son:

- a) Legítima defensa.
- b) Estado de necesidad.
- c) Cumplimiento de un deber.
- d) Ejercicio de un deber.

Analizando las causas anteriores tenemos que sobre la legítima defensa la fracción III del párrafo I del artículo 15 del Código Penal establece "...obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente".

a) Tenemos así que los presupuestos de la legítima defensa son:

1. Una agresión: Esta es la conducta o actividad de un ser que amenaza lesionar física o moralmente interéses jurídicamente protegidos.

2. Actual.- La agresión debe ser actual o presente, o sea rechazarse en ese momento pues si ya se consumó y hubiera alguna reacción del agredido, no sería ya el rechazo; sino una venganza privada reprobada por nuestro máximo ordenamiento legal.

3. Violenta.- Que implique además la fuerza o ímpetu del agresor.

4. Sin derecho.- Que esa conducta no la ampare el derecho.

5. Debe resultar un peligro inminente.- Esto es lo que está por suceder.

6. Una repulsa a la agresión.- Esto es contrarrestar o anular la agresión de que se es objeto, la cual debe ser actual, violenta y proporcional.

b) Estado de necesidad.- La fracción IV del precepto aludido dice: "...el miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial".

Son necesarios para configurar esta excluyente, los siguientes elementos:

1. Un estado de peligro real, grave e inminente.
2. Que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente protegido.
3. Un ataque por parte de quien se encuentra en estado de necesidad.
4. Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

En conclusión se trata de que dos bienes jurídicamente protegidos por el Estado, uno de ellos debe sacrificarse para que el otro exista.

c) Cumplimiento de un deber.- La máxima penal que comentamos establece en su fracción V: "...obrar en cumplimiento de un deber".

En el homicidio y las lesiones, ocasionadas cuando tienen lugar las contiendas deportivas, o cuando éstas se infieren en el derecho de corregir, son de los casos que el Estado autoriza a sus gobernados para que ejerciten un derecho descrito por la ley.

d) Ejercicio de un derecho.- Ignacio Villalobos opina: "La eximente que nos ocupa se origina entonces en la concurrencia de un deber especial o de un derecho en atención al cual se ejercita el acto y que por su misma naturaleza de derecho cumplido, elimina el carácter delictuoso de aquella conducta. Por ejemplo, quien se introduce a la casa ajena por el deber que tiene de practicar un cateo."<sup>(27)</sup>

Carrancá y Trujillo manifiesta al comentar la fracción IV del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal: "El deber consignado en la ley para ser cumplido, cuando se cumple afirma la juricidad de la conducta".<sup>(28)</sup>

El mismo continúa manifestando: "El deber puede estar configurado en la ley taxativamente o puede derivar de la función amparada en la ley, pues el que está obligado a cumplir un deber legal ha de contar con los medios de su prudente arbitrio, cuando la ley misma no los fije ni los prohíba".<sup>(29)</sup>

(27) Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General, Segunda Edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1960. pág. 343.

(28) (29) Carrancá y Trujillo Raúl. op. cit. pág. 113.

Por su parte Francisco González de la Vega se refiere a este respecto diciendo: "El cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho (causa de justificación, fracción V). Los deberes y derechos necesitan estar consignados en la ley, quedando descartados los de exclusiva naturaleza moral o religiosa".<sup>(30)</sup>

(30) González de la Vega Francisco. Derecho Penal los Delitos. 19a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1974. pág. 325.

## C A P I T U L O V

## CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

SUMARIO: 1. La Imputabilidad. 2. Culpabilidad. a) Teoría psicológica. b) Teoría Normativa. 3. Formas de Inculpabilidad. a) Dolo. b) Culpa. c) Preterintencionalidad. 4. Culpabilidad en el Delito de Invasión de Patente. 5. Causas de Inculpabilidad: a) Error de Hecho Esencial e Inversible. b) Error de Derecho. c) No exigibilidad de otra Conducta. 6. Inculpabilidad.

## LA IMPUTABILIDAD.

Cuello Calón la define como: "Un juicio de reproche por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley".

Como hemos visto en páginas anteriores, el delito es ante todo un comportamiento humano voluntario coincidentemente con el tipo penal y en forma objetiva contrario a intereses jurídicamente tutelados.

Pero antes de abordar el tema de la culpabilidad, es necesario analizar en forma breve lo que constituye su presupuesto indispensable: la imputabilidad viene a ser

el nexu psíquico que une el resultado con el autor y el autor para actuar como causa psíquica de la conducta, ha de tener la inquietud de querer y conocer, pue solo queriendo y conociendo será susceptible de captar los elementos éticos e intelectuales del dolo. Por lo tanto la imputabilidad es la capacidad normal de entender y de querer.

De la doctrina de nuestra materia transcribimos algunos conceptos y definiciones:

Ignacio Villalobos dice: "La imputabilidad es la capacidad de obrar con discernimiento y voluntad".<sup>(31)</sup>

Castellanos Tena: "La imputabilidad es la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal!"<sup>(32)</sup>  
Este mismo autor sostiene que "La imputabilidad no es un elemento esencial del delito, sino presupuesto o apoyo del elemento culpabilidad, porque al analizar el aspecto subjetivo del delito es cuando se debe determinar si el sujeto que ejecutó el hecho era capaz de realizarlo con conciencia y voluntad, correspondiendo entonces indagar si poseía las facultades de juicio y decisión".

(31) Villalobos Ignacio. op. cit. pág. 279

(32) Castellanos Tena Fernando. op. cit. pág. 218

Elementos de imputabilidad:

1. Capacidad de entender.
2. Capacidad de querer.

Hay capacidad de entender cuando el sujeto comprende y valora lo que con su comportamiento puede hacer y no hacer y si este hacer o no hacer son lícitos o ilícitos.

La capacidad de querer es cuando el sujeto capaz de entender orienta su voluntad a un hacer o no hacer lícito o ilícito.

Concluimos entonces que para ser imputable se requiere en el sujeto estas dos aptitudes psíquicas y de salud exigidas por la ley.

Por considerarlo ahora oportuno diremos que aún cuando en ciertos casos suele confundirse a la responsabilidad con la imputabilidad. Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen ninguna anomalía psicológica o de salud que los imposibilite al tiempo de la acción de entenderla y quererla, la responsabilidad es consecuencia de la imputabilidad. Es responsable el sujeto imputable que habiendo ejecutado un hecho típico y antijurídico deba responder por él.

## CULPABILIDAD.

Pasamos ahora al estudio de la culpabilidad y su aspecto negativo y en una prelación lógica como pensamos se dá en el delito, es decir, si hay una conducta que encuadre al tipo legal que no esté protegido por una justificante o sea es antijurídica y el agente tiene capacidad de entender y de querer siendo imputable por ello a sí mismo. Debemos ver si el autor de esa conducta típica y antijurídica que le es imputable, obró con culpabilidad.

Acerca de la culpabilidad nos dice Jiménez de Asúa: "Es en este elemento cuando el intérprete ha de externar la finura de sus armas para que quede lo más ceñido posible en el proceso de el juicio de reproche por el acto concreto que el sujeto perpetró".

Ignacio Villalobos: "Se reprocha el acto culpable porque al ejecutarlo se da preponderancia a motivos personales sobre los intereses o motivos de la solidaridad social en curso y porque teniendo obligación de guardar la disciplina y las limitaciones impuestas a la expansión individual y todo el cuidado para no causar daños, se desconoce o se posterga ese deber queriendo solo disfrutar de los derechos y beneficios que otorga la organización

sin prescindir de nada de cuanto dicta el deseo, aún con perjuicio de los demás y si como el actuante fuera el único digno de merecer". (33)

Recogemos de la doctrina los siguientes conceptos:

Jiménez de Asúa define a la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprobabilidad personal de la conducta antijurídica. (34)

Cuello Calón nos dice: "Es un juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a la ley". (35)

Castellanos Tena define a la culpabilidad como: "El nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el acto". (36)

Nosotros entendemos a la culpabilidad como el acto típico y antijurídico que el sujeto conoce y quiere.

El código penal parece aceptar el psicologismo al precisar en su artículo 8º que los delitos pueden ser intencionales o no intencionales, de imprudencia o preterintencionales.

(33) Villalobos Ignacio. op. cit. pág. 273.

(34) Jiménez de Asúa Luis. op. cit. pág. 352.

(35) Cuello Calón Eugenio. op. cit. pág. 358.

(36) Castellanos Tena Fernando. op. cit. pág. 232.

a) Teoría Psicológica.

Es la tradicional en el campo penal y parte de la base de considerar a la culpabilidad tan solo como el nexo psíquico existente entre el sujeto activo y su conducta o resultado.

En este sentido enfocado el delito que nos ocupa a la teoría psicológica consiste en que el agente invade la patente, no hace caso de las disposiciones jurídicas que lo prohíben, aún sabiendo que ésto produce un resultado.

b) Teoría Normativa.

La culpa en la teoría normativa no radica en el contenido interno del autor, sino en la reprobación personal que nutre su esencia en la voluntad del resultado. Para que se califique de delictuosa la conducta realizada por un individuo imputable, es necesario que el ordenamiento le pueda exigir otra conducta distinta a la ejecutada.

Para esta concepción la culpabilidad no es solamente la unión entre el autor y el hecho, ni se debe observar en mente del autor, sino que en la valoración en el juicio de reproche de ese contenido psicológico; la culpabilidad por lo tanto implica un reproche a la conducta del sujeto al cometer el acto delictivo además en exigencia

a los sujetos capaces de comportarse conforme a lo ordenado por el derecho.

Dentro de la teoría normativa la culpabilidad es un juicio de reprochabilidad, es decir, una conducta podrá ser reprochable a su autor por implicar un actuar distinto a su deber, aún cuando podría exigir de él u obrar de acuerdo a la ley. Por ejemplo, en el delito que nos ocupa una persona que ha violado el Artículo 211 de la Ley de Invencciones y Marcas tiene un reproche de culpabilidad, puesto que no ha obrado de acuerdo a la ley.

#### FORMAS DE CULPABILIDAD.

La doctrina considera que la culpabilidad reviste dos formas, a saber: el dolo y la culpa. Así, tenemos que hay dolo en una conducta cuando su autor consiente de su intención ejecuta un hecho típico y antijurídico y la culpa existe en aquellos casos en donde aún sin pretenderse el resultado típico y antijurídico éste se produce porque el sujeto activo actuó sin tomar las precauciones que el caso requería; su conducta fue imprudente o negligente. Para algunos tratadistas si el resultado sobrepasa a la intención de la gente, existe una tercera denominada "preterintencionalidad".

Presentamos un cuadro de las formas de culpabilidad:

	a) Dolo
CULPABILIDAD	b) Culpa
	c) Preterintencionalidad

Analizaremos brevemente el cuadro mencionado.

a) Dolo.- Es cuando el agente conoce la norma penal y voluntariamente quiere con su conducta producir un hecho típico y antijurídico.

Así tenemos que son dos sus elementos: voluntad para querer el hecho (elemento volitivo) y conocimiento de lo que ese hecho significa (elemento ético).

La doctrina ha clasificado el dolo en diversas especies:

Dolo directo.- Se da esta forma cuando coincide el resultado con el propósito del agente.

Dolo indirecto.- Existe esta especie cuando el sujeto se propone un fin y para conseguirlo no le importa que se produzcan otros resultados típicos y antijurídicos.

Dolo indeterminado.- Es cuando se tiene la intención de delinquir sin proponerse que el resultado delictivo sea determinado.

Dolo eventual.- Existe cuando se presenta como posible un resultado delictuoso y a pesar de tal representación no renuncia a la ejecución del hecho aceptando sus consecuencias.

El dolo tiene su fundamento legal en el Artículo 80. del Código Penal, que clasifica los delitos en:

1. Intencionales.
2. No Intencionales o de Imprudencia.
3. Preterintencionales.

Seguiremos citando a los autores de nuestra materia para así poder dar un concepto de esta forma o especie que reviste la culpabilidad.

b) Culpa.- Existe culpa cuando no se prevé el cuidado posible y adecuado para no producir o en su caso para evitar la lesión del bien jurídico, previsible y provisible; se haya o no previsto. Esta definición se apoya en dos conceptos racionalmente derivados del tipo: la previsibilidad y la provisiabilidad.

Por previsibilidad se entiende que el sujeto tiene la posibilidad de prever la lesión del bien jurídico, y la provisiabilidad significará que el sujeto tiene la posibilidad de poner el cuidado posible y adecuado para no pro-

ducir o evitar la lesión del bien.

Cuello Calón dice que existe culpa cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañino, previsible y penado por la ley. (37)

Castellanos Tena opina: "Existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero ésta surge a pesar de ser previsible y evitable, ya sea por negligencia o imprudencia y sin tomar las precauciones legalmente exigibles". (38)

Conforme a la Teoría tendríamos entonces como elementos de la culpa:

1. Un hacer o un no hacer voluntario del sujeto.
2. Realizarlo sin intención o precaución.
3. El resultado dañino ha de ser previsible por el su jeto.
4. Entre el acto inicial y el resultado ha de existir una relación de causalidad.

(37) Cuello Calón Eugenio. op. cit. pág. 293.

(38) Castellanos Tena Fernando. op. cit. pág. 246 y 247.

Sean considerados como especies de culpa:

1. Consciente.- En esta clase de culpa el sujeto no quiere y confía en que no ocurrirá un resultado delictivo que sabe que puede ocurrir por llevar a cabo su conducta.

2. Inconsciente.- Aquí el resultado tipificado penalmente pudiendo ser previsto no lo es por negligencia del agente.

c) Preterintencionalidad.- Es la tercera forma de culpabilidad y es de naturaleza mixta, es decir, está compuesta de dolo y culpa. Esta afirmación da margen a que algunos penalistas las rechacen aduciendo que o existe dolo, o culpa solamente, puesto que una forma elimina a la otra; pero si se analizan detenidamente los casos preterintencionales se verá que efectivamente en principio existe dolo con relación al daño querido y culpa respecto al daño causado. La preterintencionalidad es, por tanto, una suma de dos resultados ya sea previsto o no.

CULPABILIDAD EN EL DELITO DE INVASION DE PATENTE.

Todo lo escrito anteriormente ha tenido como objeto dejar establecido los puntos básicos que nos interesan para hacer el estudio completo de la culpabilidad en el

delito de invasión de patentes.

La invasión de patente se puede cometer tanto dolosa como culpablemente.

La persona que invade una patente y está consciente del delito que va a cometer aún sabiendo que existe un titular al que causará un perjuicio y aún así invade la patente aceptando en última instancia las consecuencias que le puede traer, entonces se puede decir que está actuando con dolo. En cuanto a la culpa podríamos decir que la persona que invade una patente comete el delito de invasión con dolo y culpa, ya que la usa sin autorización.

#### CAUSAS DE INCULPABILIDAD.

Después de haber examinado la culpabilidad como elemento positivo del delito, ahora veamos el aspecto negativo y como no encontramos en la doctrina una definición concreta de éste, transcribiremos lo que hemos considerado como conceptos de la inculpabilidad que nos dan algunos tratadistas en sus diversas obras sobre nuestra materia.

Así, tenemos que la inculpabilidad se integra:

- |                |  |   |
|----------------|--|---|
| a)             | Error de hecho esencial e <u>in</u> vencible, <u>acci</u> dental | 1. Error en el golpe<br>2. Error en la persona<br>3. Error en el delito |
|                | Error de tipo  | 1. Error total del tipo<br>2. Error sobre el elemento del tipo          |
| INCULPABILIDAD | Error de licitud -   | Eximientes putativas  |
|                | b) Error de derecho esencial                                     |   |
|                | c) Otra exigibilidad de otra conducta                            |   |

Castellanos Tena dice: "La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad, conocimiento y voluntad". (39)

Jiménez de Asúa afirma que la definición más usual consiste en decir que tales causas de inculpabilidad son las que excluyen la culpabilidad, evidente tautología que sin superarla del todo podríamos aclarar diciendo que son las que absuelven al sujeto en el juicio de reproche. (40)

(39) Castellanos Tena Fernando. op. cit. pág. 253.

(40) Jiménez de Asúa Luis. op. cit. pág. 389.

Cuello Calón asevera que las causas o circunstancias que excluyen la culpabilidad son especiales situaciones que concurren en ejecución del hecho realizado por un sujeto imputable eliminando su culpabilidad.<sup>(41)</sup>

Para nosotros, circunstancias excluyentes de responsabilidad serán todas aquellas causas que eliminan en el sujeto el conocimiento y la voluntad en la realización de un hecho delictivo.

Castellanos Tena nos dice:

a) El error es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognociente y el objeto conocido, tal como es en la realidad.<sup>(42)</sup>

Se presentan dentro de este error esencial de hecho, las eximientes putativas que son aquellas situaciones en las cuales el agente en función de un error esencial de hecho insuperable, cree fundadamente estar amparado por una causa de justificación, o bien que su conducta no es típica (para él subjetivamente es lícita).

Como ejemplo de esta eximente tenemos: la legítima

(41) Cuello Calón Eugenio. op. cit. pág. 462.

(42) Castellanos Tena Fernando. op. cit. pág. 255.

defensa putativa. Esta se dá cuando un sujeto actúa, creyendo fundadamente por un error de hecho, estar frente a un estado que necesita repeler mediante la legítima defensa, sin existir realmente una justa agresión.

b) Error accidental.- El mismo autor de los lineamientos elementales del derecho penal nos dice: "El error es accidental si no recae sobre circunstancias esenciales del derecho, sino secundarias".<sup>(43)</sup>

El error se clasifica en:

1. Error en el golpe (aberratio ictus)
2. Error en la persona (aberratio in persona)
3. Error en el delito (aberratio in delicti)

Error en el golpe.- Se presenta cuando el agente quiere golpear a una persona y en realidad golpea a un aparaador. Esta clase de error da lugar a un cambio en el tipo delictivo, en el ejemplo antes citado de lesiones, cambiará a daño en propiedad ajena.

Error en la persona.- Se presenta cuando el sujeto confunde a la persona que quería matar y mata a otra.

(43) Castellanos Tena Fernando. op. cit. pág. 256.

Error en el delito.- Se presenta cuando el sujeto cree cometer estupro y comete violación.

En el cuadro anterior se puede observar que el error de hecho esencial es invencible, puede ser de tipo y de licitud.

El primero será total de tipo cuando recaiga sobre un tipo formado solamente por el elemento objetivo.

El segundo error sobre un elemento del tipo, en el caso de que este error recaiga sobre un elemento esencial.

El único que puede anular la culpabilidad dogmática, es el error de hecho esencial, siempre y cuando tenga la característica de ser invencible, de no ser así, deja subsistente la culpabilidad en su forma culposa.

Se dice que el error es invencible, cuando no deriva de culpa, de tal modo que, aún con el concurso de la debida diligencia, no hubiera podido evitarse.

El error de licitud se traduce en las eximientes putativas, las cuales se presentan cuando el sujeto cree, por error de hecho esencial e invencible, que su conducta es lícita, cuando en realidad es contraria a derecho.

El error en estos casos se da sobre el juicio de valoración, o sea que el sujeto estima que su conducta es lícita por estar amparado en una causa de licitud.

Para que el error pueda operarse como causa de inculabilidad, es necesario que sea esencial (que afecte a los elementos de esencia del delito) e invencible, es decir que el agente se halle impedido de conocer la razón que media entre el hecho realizado y el hecho descrito en la forma jurídica, de tal modo que el agente crea estar obrando jurídicamente.

Cuando el error de hecho esencial e invencible recae en la antijuricidad, dará lugar a eximientes putativas en las cuales el agente cree realizar una conducta lícita, por estar amparado por una causa de justificación.

b) Error de Derecho.- No produce efectos de eximientes. El equivocado concepto sobre la significación de la ley, no justifica ni autoriza a su violación. El error de derecho no tiene validez ni efecto, el conocer la ley o conocerla equivocadamente a nadie beneficia.

Dentro de las eximientes putativas encontramos:

La legítima defensa.- Es aquella en que el sujeto cree

fundadamente que tiene que actuar legítimamente ante una agresión injusta que no existe. La defensa putativa se dá cuando el agente actúa movido por un error de hecho esencial e invencible y cree estar repeliendo una agresión y sin derecho.

La legítima defensa putativa puede presentar dos diversas formas:

1. La defensa putativa recíproca.- Se presenta cuando dos personas se creen injustamente agredidas y repelen a dicho ataque.

2. La defensa putativa en contra de la defensa real.- Se da cuando un sujeto se cree presuntamente agredido y la otra persona reacciona frente a un ataque real.

El estado de necesidad putativo consiste en que por un error de hecho esencial e invencible, un sujeto cree estar salvado un bien mayor, frente a otro que en realidad es más valioso.

El error de derecho es aquel en el que el sujeto cree estar violando determinada figura jurídica y en realidad se presenta otra. Esta clase de error es esencial, pues a lo que podría dar lugar es a un cambio en la figura de-

Este caso no se da en la invasión de patentes.

c) No exigibilidad de otra conducta.- En Alemania nació esta doctrina al determinar que no puede considerarse culpable a quien actúa bajo el influjo de ciertas circunstancias, por no poderseles exigir una conducta distinta a la realizada.

En la doctrina se señalan dos casos que pueden presentarse de no exigibilidad de otra conducta:

a) Temor fundado.- En el artículo 15, fracción IV del Código Penal, se refiere a él como una circunstancia excluyente de responsabilidad al establecer: "El miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial".

En el delito que estamos tratando no se da.

En la fracción IX del mismo Artículo se hace referencia al mismo caso de no exigibilidad de otra conducta, al referirse al encubrimiento: "ocultar al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impedir que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

- a) Los ascendentes y descendientes consanguíneos o afines.
- b) El cónyugue, los parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado, y
- c) Los que estén ligados al delincuente por gratitud, amor, respeto o estrecha amistad.

En esta fracción la no exigibilidad de otra conducta, no opera como causa de inculpabilidad, sino como excusa absolutoria, considerando que el Estado tiene especial interés en proteger la integridad de la familia, y los vínculos nacidos de la afinidad y los de la amistad que bien pueden entrañar un parentesco espiritual".

En el delito de invasión de patentes la no exigibilidad de otra conducta si es aplicable, por ser una causa general y supralegal de inculpabilidad surgida a la vida

penal para resolver con justicia, ya que esta figura es aplicable a cualquier tipo delictivo.

#### INCULPABILIDAD.

Jiménez de Asúa dice que la inculpabilidad es: "La ausencia de culpabilidad, consecuente con su concepción normativista de la culpabilidad". Sostiene que la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche.<sup>(44)</sup>

La inculpabilidad se da al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad.

No será culpable una conducta si falta uno de los elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, solo existirá mediante la conjugación de los caracteres que lo constituyen. Siendo así, la tipicidad debe referirse a una conducta, la anti-juricidad a la oposición objetiva del derecho de una conducta coincidente con un tipo penal, y la culpabilidad (como aspecto subjetivo del hecho) presupone una valoración de antijuricidad de la conducta típica. Al hablar de inculpabilidad o de causas que excluyen la culpabilidad se hace referencia a la eliminación de ese elemento del

(44) Jiménez de Asúa Luis. op. cit. pág. 480.

delito, supuesta una conducta típica y antijurídica de un sujeto culpable.

## C A P I T U L O   V I

PUNIBILIDAD, CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD  
Y SU ASPECTO NEGATIVO

SUMARIO: 1. Punibilidad. 2. Condiciones Objetivas de Punibilidad en el Delito de Invasión de Patente. 3. Punibilidad y su Aspecto Negativo en la Invasión de Patentes. 4. Excusas Absolutorias de Punibilidad.

## PUNIBILIDAD.

Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a una pena.

En nuestra disciplina ha sido diferente la idea de poner al infractor de una norma el castigo o merecimiento a esa violación. Ha sido la superación del pensamiento humano, lo que ha hecho posible que nuestras leyes penales se plasmen en penas proporcionales al delito de que se trate.

La doctrina da diferentes conceptos de la punibilidad que encontramos en la doctrina penal.

Porte Petit dice: "Para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática la ley mexicana, procurando sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo".<sup>(45)</sup> El mismo autor señala que concurrirá la punibilidad si no se presenta una de las excusas absolutorias a que alude la ley.

Cuello Calón afirma: "La punibilidad no es más que un elemento de la tipicidad, pues el hecho de estar la acción conminada con una pena constituye un elemento en el tipo delictivo".<sup>(46)</sup>

Castellanos Tena asevera: "La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta".<sup>(47)</sup>

Este autor dice: "Un acto es punible porque es delito, pero no es delito por ser punible. En cambio si es rigurosamente cierto que el acto es delito por su antijuricidad típica y por ejecutarse culposamente. En el caso de las excusas absolutorias, se sanciona a los coautores en

(45) Porte Petit Celestino. op. cit. pág. 68

(46) Cuello Calón Eugenio. op. cit. pág. 522.

(47) Castellanos Tena Fernando. op. cit. pág. 267.

virtud de su participación en la comisión de un delito, ello confirma que puede existir éste sin la punibilidad".  
(48)

En conclusión nosotros diremos que cuando el sujeto realice una conducta que contravenga la ley penal, que señale una pena al caso concreto y no exista causas que impida su aplicación, estaremos en presencia de la punibilidad.

#### CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE INVASION DE PATENTE.

Jiménez de Asúa, al hacer el exámen de este elemento, considera que no constituye uno de los caracteres del delito, y sostiene con anterioridad que no existen condiciones objetivas de punibilidad, pero que todas ellas son elementos normativos, modalidades y relaciones de la atipicidad. Considerando como única y auténtica condición objetiva a la reciprocidad en los países que la exigen para castigar ciertos delitos que afectan a otro Estado".  
(49)

Lizt y Schmidt atienden a la condicionalidad objetiva como circunstancias exteriores que nada tienen que ver con

(48) Castellanos Tena Fernando. op. cit. pág. 269.

(49) Jiménez de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Ed. Sudamericana. Buenos Aires, Argentina 1967. pág. 429.

la acción delictiva, pero a cuya presencia se condiciona la aplicabilidad de la sanción. (50)

Para Beling, las condiciones objetivas de punibilidad son absolutamente independientes del tipo de delito y las define así: "Ciertas circunstancias exigidas por la ley penal para la imposición de la pena que no pertenecen al tipo del delito que no condicionan la antijuricidad y que no tienen un carácter de culpabilidad". (51) Basta que simplemente se den en el mundo exterior, por lo cual se les denomina condiciones objetivas o intrínsecas.

Edmundo Mezger al referirse a este elemento del delito dice: "aunque en conexión menos íntima, también pertenecen al tipo de delito las llamadas condiciones objetivas de punibilidad, son simples anexos del tipo". (52)

De acuerdo con lo anterior, las condiciones objetivas de punibilidad no son elementos esenciales del delito. Si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo si faltan en él, constituirán menos requisitos ocasionales y por ende accesorios, fortuitos. Basta la existencia de un solo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos

(50) (51) (52) Autores citados por Jiménez de Asúa. op.

tos de su esencia. Muy raros delitos tienen penalidad condicionada.

Por otra parte, aún no existe claridad de la naturaleza jurídica de las condiciones objetivas de punibilidad. Frecuentemente se les confunde con los requisitos de procedibilidad, como la querrela de parte en los delitos privados.

Generalmente son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.

Las condiciones objetivas de punibilidad en el delito de invasión de patente no requiere para ser punible, la realización de ninguna condición objetiva de punibilidad.

PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO EN LA INVASION DE PATENTE.

El aspecto negativo de las condiciones objetivas de punibilidad se da cuando por ausencia de éstas, no es posible aplicar sanción alguna al hecho ilícito.

Para Castellanos Tena, que nos da un concepto de este aspecto negativo de la punibilidad: "Aquellas causas que

dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena".<sup>(53)</sup>

Augusto Köhler dice: "Son circunstancias que a pesar de subsistir la antijuricidad queda excluída desde el primer momento la posibilidad de imponer una pena al au--tor".<sup>(54)</sup>

Concretizando, nosotros diremos que son aspectos o causas negativas de la punibilidad que impiden la aplicación de la pena al caso concreto, realizado por el sujeto al violar la ley penal.

En función de las causas absolutorias, no es posible la aplicación de la pena, por lo que constituyen el aspecto negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o el hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad) permanecen inalterables,

(53) Castellanos Tena Fernando. op. cit. pág. 271.

(54) Autor citado por Jiménez de Asúa. op. cit. pág. 433.

solo se excluye la posibilidad de punición.

El Artículo 212 de la citada ley, impone en su texto que se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a cien mil pesos, o una sola de estas penas a juicio del Juez, a quien cometa cualquiera de los delitos a que se refiere el Artículo 211 que en su fracción I señala el delito de fabricar o elaborar productos amparados por una patente o un certificado de invención, sin consentimiento del titular o sin la licencia o autorización correspondiente.

#### EXCUSAS ABSOLUTORIAS DE PUNIBILIDAD.

Son circunstancias por las cuales aunque exista delito éste no puede configurarse, porque así conviene al Estado y a la sociedad.

Jiménez de Asúa dice: "Son causas de impunidad o causas absolutorias, las que hacen que un acto típico, antijurídico e imputable a un autor culpable, no se asocie pena alguna, por razones de utilidad pública".<sup>(55)</sup>

Concretizando nosotros diremos que son los aspectos o causas negativas de la punibilidad, que impiden la aplicación de la pena al caso concreto, realizado por el sujeto  
(55) Jiménez de Asúa Luis. op. cit. pág. 569.

al violar la ley penal.

Enumeramos como ejemplos de estas causas las siguientes excusas absolutorias:

a) En razón de la unidad familiar (el robo entre ascendientes y descendientes).

b) En razón de la mínima temibilidad en el sujeto (el arrepentimiento espontáneo del agente, cuando el valor de lo robado no pase de veinticinco pesos).

c) En razón de la maternidad consciente (el aborto causado por imprudencia o violación).

d) En razón de la no exigibilidad de otra conducta (incurrir el encauzado en falsas declaraciones).

Al hablar de condiciones objetivas de punibilidad el hecho antijurídico y culpable puede no estar subordinado a una figura por dos razones:

1. Porque la ley además de los elementos comunes, incluye en la figura otras circunstancias externas que actúan como condiciones objetivas de punibilidad.

2. Porque la ley expresamente se niega a aplicar la pena en determinados casos, también por razones extrañas a la ilicitud culpable de la acción que son las excusas

absolutorias.

En los casos en que media condición negativa sucede como si la ley después de la figura, agregase una condición excluyente de pena que solo ha de regir para ciertos casos.

No hay que confundir los conceptos de pena y punibilidad pues la primera es la sanción en si misma, abstracta e individualizada en un caso concreto; la punibilidad es la combinación de la pena, esto es, la posibilidad abstracta que tiene un hecho de ser sancionado.

En el delito de invasión de patente, si pueden existir las excusas absolutorias, por ejemplo cuando la patente sirve para salvar a la sociedad, existe el delito pero sin sanción, porque así conviene al Estado.

## C A P I T U L O   V I I

## FORMAS DE OPOSICION AL DELITO

SUMARIO: 1. El Iter Criminis. 2. La Tentativa en el Delito de Invasión de Patentes. 3. La Consumación en el Delito de Invasión de Patentes.

## ITER CRIMINIS

Desde que nace en la mente del sujeto la idea de delinquir y pasa por un proceso de desarrollo hasta su consumación, se le ha llamado por la doctrina "camino del delito".

Distinguimos que en este desarrollo existen dos fases, una interna y otra externa. Analicemos cada una de ellas.

1. Fase Interna.- Esta fase comprende desde la ideación en la mente del sujeto hasta el límite donde esa idea comenzaría a exteriorizarse. Se divide en tres etapas, a saber:

a) Idea criminosa o ideación.- Es cuando en el hombre surge la idea de delinquir y éste puede aceptarla o rechazarla. Si la acepta, permanece fija en su mente y surge así la etapa segunda. Con referencia al delito de

invasión de patente, existe la idea en la mente del sujeto de querer invadir la patente, pero solo permanece ahí como idea.

b) Deliberación.- Es en esta etapa cuando el agente piensa y medita la idea, analizando los "pro y contras" para llevarla a cabo. Se establece así la lucha entre la idea criminosa y las fuerzas morales, religiosas y sociales que existen en el sujeto, pero si él ya tiene la idea de cometer el delito de invasión de patente y piensa en las consecuencias jurídicas es entonces cuando surge la deliberación de cometer el delito o no.

c) Resolución.- En esta etapa la idea de delinquir ha triunfado, decidiendo el sujeto llevarla a la práctica, pero aún no se ha exteriorizado.

En la resolución el sujeto tiene la idea de cometer el delito de invasión, después de pensarlo bien decide llevarlo a la práctica. Todo esto es la fase interna del iter criminis.

2. Fase Externa.- Esta fase comienza al exteriorizarse la idea de delinquir hasta su total consumación. Comprende también tres etapas que son:

a) Manifestación.- En esta fase se manifiesta la

idea, pudiendo en algunos casos ser una conducta delictiva. Como por ejemplo las amenazas.

En la invasión de patente existe la manifestación de cometer el delito, pero si solo existe la idea de esa manifestación no se integra el delito, sin embargo, al llevarla a cabo si se viola el Artículo 211, fracción I de la Ley de Invenciones y Marcas, porque se está causando un perjuicio al titular de la patente.

b) Preparación.- Aquí se realizan algunos actos del sujeto que son materiales y que no revelan claramente la intención de delinquir, es decir como no están encaminados claramente a violar la norma penal, no se sabe si se cometerá el delito o no.

c) Ejecución.- Esta fase contiene dos aspectos que son la tentativa y el delito consumado.

#### LA TENTATIVA EN EL DELITO DE INVASION DE PATENTES

La doctrina nos da algunos conceptos acerca de la tentativa:

Castellanos Tena dice: "Son actos ejecutivos (todos o algunos) encaminados a la realización de un delito, éste no se consume por causas ajenas al querer del sujeto!"<sup>(56)</sup>

(55) Castellanos Tena Fernando. op. cit. pág. 279.

Jimenez de Asúa asevera: "Cuando la voluntad criminal se traduce en un caso externo que entra en la esfera de consumación del delito, sin llegar a llenarla y va dirigido claramente a conseguir la objetividad jurídica del delito, pero sin llegar a lesionarla, el acto se llama ejecutivo. La figura a que dá lugar se denomina tentativa, ésta puede definirse sintéticamente como la ejecución incompleta de un delito".<sup>(57)</sup>

Nosotros decimos que son todos aquellos actos ejecutivos que se desarrollan con el objeto de cometer un delito y que por causas ajenas al sujeto no se consuma.

Las dos especies de la tentativa son:

a) Tentativa acabada (delito frustrado).- Esta clase de tentativa se dá cuando la finalidad del sujeto es cometer un ilícito penal y encamina todos los actos empleando todos los medios que él cree necesarios; pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.

b) Tentativa inacabada (delito intentado).- Esta es cuando el agente por causas ajenas o extrañas a su voluntad omite realizar todos los actos necesarios para que se verifique el suceso delictivo.

(57) Jiménez de Asúa Luis. op. cit. pág. 471.

Tenemos como elementos de la tentativa inacabada:

- a) Intención de cometer el delito.
- b) Comienzo de ejecución, o sea, la realización incompleta de actos ejecutivos.
- c) Que no se consume el delito por causas ajenas a la voluntad del agente.

Sobre la punibilidad de la tentativa, Jiménez de Asúa nos dice: "La punibilidad de la tentativa se funda de un lado en la voluntad criminal que se da igual que en el delito consumado y de otra parte en el peligro en que ha estado en un momento concreto el bien jurídico que se atacaba, así como en el daño social que ocasiona". (58)

Sobre este mismo aspecto nos dice Castellanos Tena: "El fundamento de la función de la punición de la tentativa es el principio de la violación de la norma penal, al poner en peligro intereses jurídicamente tutelados" (59)

La tentativa en la invasión de patente se da cuando el sujeto realiza todos los actos para cometer el delito, sin embargo, éste no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del agente.

(58) Jiménez de Asúa Luis. op. cit. pág. 474.

(59) Castellanos Tena Fernando. op. cit. pág. 280.

Para terminar con este breve análisis de la tentativa que describe nuestro Código Penal en su Artículo 12, diremos que ésta no debe ser confundida con el delito imposible, en el cual tampoco se produce el resultado por causas ajenas al querer del agente, si no que materialmente, o por emplearse medios de comisión desproporcionados o no existe el objeto en que recaiga el delito y éste no llega a consumarse.

#### LA CONSUMACION EN EL DELITO DE INVASION DE PATENTE

Existe la consumación en el delito de invasión de patente cuando se integran los elementos del tipo.

Esta forma de aparición del delito se presenta cuando la conducta del agente reúne las características del tipo legal. Ahora bien, basta pensar en el caso de la tentativa inacabada, que la actividad criminosa bien puede ser interrumpida por causas ajenas a la voluntad del que pretende la invasión, antes de que esta conducta ilícita llegue a realizarse. En cuanto a la tentativa acabada lo único que precisa no aparecer es el perjuicio, lo cual no es posible que suceda.

Se consuma el delito de invasión de patente cuando el infractor fabrica, elabora o produce productos amparados

por una patente o un certificado de invención sin consentimiento de su titular o sin la licencia o autorización correspondiente.

## C A P I T U L O   V I I I

## EJERCICIO DEL DERECHO CONTENIDO EN UNA PATENTE

SUMARIO: 1. Requisitos para Poder Ejercitar el Derecho Contenido en una Patente. 2. Solicitud de Declaración Administrativa, Caducidad e Invasión de Patente. 3. Infracciones Administrativas, Sanciones.

## REQUISITOS PARA PODER EJERCITAR EL DERECHO CONTENIDO EN UNA PATENTE

Los productos amparados por una patente deberán llevar una indicación que exprese el hecho de estar patentados y el número de la patente.

Hay ocasiones en que los objetos no se prestan a ello por su propia naturaleza, como sería el caso de unos lentes de contacto, sin embargo, puede aparecer el número de patente en los envases o empaques de los productos.

El hecho de que no aparezca la indicación de estar pa-tentado y el número de la patente, no afectará la validez de la patente, pero sí privará al titular de las acciones que le concede la ley.

SOLICITUD DE DECLARACION ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD E INVASION DE PATENTE.

Las patentes podrán nulificarse cuando por error, inadvertencia, carencia de datos u otros motivos semejantes se hayan otorgado en contravención a lo dispuesto por la Ley de Invenciones y Marcas.

De tal manera será nulificada la patente cuando la invención que ampara no sea patentable de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Invenciones y Marcas, o cuando la invención que ampare no tenga novedad o aplicación industrial, que ampare dos o más invenciones que deben ser objeto de patentes independientes, pero será nulidad parcial ya que podrá subsistir por la invención reivindicada en primer lugar.

También se podrá nulificar una patente cuando la descripción de la invención o las reivindicaciones no se ajusten a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Invenciones y Marcas, o bien cuando en el trámite se hubiera incluido el abandono de la solicitud.

Los efectos de la nulidad de una patente son que se volverán al estado que tenían a la fecha de presentación de la solicitud respectiva, es decir al momento mismo del

nacimiento de la patente.

La declaración de nulidad de una patente se puede hacer administrativamente por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, de oficio o a petición de parte o del Ministerio Público cuando tenga algún interés la Federación.

Al expirar el plazo para el que fueron otorgadas las patentes o cuando no se acredite su explotación de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 48 y 6º transitorios de la Ley de Invenciones y Marcas, la patente caducará y caerá de pleno derecho bajo el dominio público.

El procedimiento administrativo de nulidad de invasión de patente es muy sencillo, consta de: demanda, contestación y resolución,; procedimiento que se encuentra previsto por los artículos 193, 194 y 197 de la Ley de Invenciones y Marcas.

Formalmente se presenta una solicitud ante la Dirección General de Invenciones y Marcas y Desarrollo Tecnológico, acompañada de documentos y constancias que funden la ~~promoción~~ promoción y se enteran los derechos por concepto de exámen de la solicitud.

Posteriormente se gira un oficio al demandado para notificarle la solicitud y se le concede un plazo para que conteste lo que a su derecho convenga en un plazo no menor de quince días ni mayor de 30 días hábiles. Si hubiere contestación se emitirá un oficio con acuse de recibo y cerrado el procedimiento queda el asunto para resolución. Después previo estudio de los antecedentes relativos, se dictará la resolución administrativa que proceda.

Finalmente se notificará la resolución a las partes y se publicará en la Gaceta de Invenciones y Marcas.

#### INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, SANCIONES

Las infracciones administrativas relacionadas con la patente son la fracción I del artículo 210 de la Ley de Invenciones y Marcas, que es el hacer aparecer como productos patentados aquellos que no lo estén. Si la patente ha caducado o fue nulificada se incurrirá en la infracción después de un año de la fecha de caducidad o en su caso, de la fecha en que haya quedado firme la resolución de nulidad.

Quien incurra en dicha hipótesis se le pueden aplicar las sanciones previstas en el artículo 225 de la Ley en estudio, que puede ser multa hasta de \$100,000.00, o clausura temporal o definitiva del establecimiento o arresto.

El proceso administrativo es similar al de nulidad, caducidad e invasión; es decir demanda, contestación y resolución.

La diferencia consiste en que la resolución administrativa de nulidad declara extinguido un derecho y en el procedimiento administrativo de infracción se declara que existe una contravención a alguna disposición de la Ley de Invenciones y Marcas.

Una vez que se obtiene la declaración administrativa de infracción puede solicitarse la imposición al infractor de las sanciones previstas en el artículo 225 de la Ley de Invenciones y Marcas; si éste continúa cometiendo la infracción. Para que pueda imponerse una multa al infractor es necesario que exista previamente la declaración administrativa.

Igualmente y de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Invenciones y Marcas, es requisito de procedibilidad la existencia de la declaración administrativa de invasión de patente para que pueda solicitarse ante el Ministerio Público Federal el ejercicio de la acción penal.

La variedad que tendrá el procedimiento penal en estos juicios es que por tratarse de una pena alternativa de dos

a seis años de prisión y/o multa hasta de \$100,000.00, el acusado quedará sujeto a proceso y gozará de libertad durante el proceso.

Consideramos que debería eliminarse de la Ley de Invenciones y Marcas como requisito de procedibilidad, la obtención por parte de la Dirección General de Invenciones Marcas y Desarrollo Tecnológico y de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la declaración Administrativa de ilícito, puesto que se logra con eso únicamente retardar la iniciación de la averiguación previa y el consecuente castigo al responsable.

También se debería aumentar la penalidad y suprimirse la alternatividad de la pena a efecto de que el responsable por la comisión del delito de invasión de patente no pueda obtener el beneficio de la libertad bajo fianza durante el proceso y que se le pueda dictar auto de formal prisión, si así se considerara procedente.

## C O N C L U S I O N E S

1.- La fracción I del artículo 211 de la Ley de Invenciones y Marcas es importante porque todas las personas tenemos de una manera o de otra que ver con las invenciones.

2.- El delito previsto en la fracción I del artículo 211 de la Ley de Invenciones y Marcas es un delito de acción, y no puede concebirse por omisión.

3.- Considero que el procedimiento administrativo de declaración del ilícito previsto en la fracción I del artículo 211 de la Ley de Invenciones y Marcas debe suprimirse, pues únicamente retarda la acción del titular de la patente o del certificado de invención, pues al iniciarse la averiguación previa ante la Procuraduría General de la República, el Agente del Ministerio Público Federal repite las actuaciones llevadas a cabo por la Dirección General de Invenciones, Marcas y Desarrollo Tecnológico.

4.- Nadie puede utilizar una invención registrada bajo una patente o bajo un certificado de invención, si no cuenta con la autorización expresa del titular de la patente.

5.- La protección que otorga la Ley de Invenciones y Marcas, referente al registro de patente, deja mucho que desear, aún cuando el legislador haya innovado y hecho más rígida la sanción de los delitos e infracciones admi-

nistrativas que afecten a la invención.

6.- El derecho del inventor debe respetarse, pero es justificado que encuentre límites, ya que siempre debe de prevalecer el interés colectivo sobre el individual.

7.- El interés jurídico que se protege es de naturaleza económica, y forma parte del patrimonio del inventor.

8.- Para que pueda existir el delito de "Invasión de Patente", es presupuesto indispensable que exista precisamente una patente.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- CARRANCA Y TRUJILLO Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Edit. Porrúa S.A. Ed. México 1974.
- 2.- CASTAÑEDA Jorge, KAPLAN Marcos, ESTEBAN J.A. Righi SEPULVEDA César y otros. Derecho Económico Internacional. Edit. Porrúa S.A. 5a. Ed. México, 1974.
- 3.- CASTELLANOS TENA Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. Edit. Porrúa. México, 1963.
- 4.- COVIAN SEIA Juan Manuel. Causas Agravantes y Atenuantes de la Imputabilidad en el Delito. Edit. Porrúa. 2a. Ed. México, 1967.
- 5.- CUELLO CALON Eugenio. Derecho Penal. Parte General. Edit. Porrúa. 7a. Ed. México, 1980.
- 6.- E. GUERRA Aura. Revelación de Secretos De Villalaz. México, 1973.
- 7.- CHODONOUS KY Daniel. Empresas Multinacionales y Ganancias Monopólicas en una Economía Latinoamericana.
- 8.- GONZALEZ DE LA VEGA Francisco. Derecho Penal. Los Delitos. 1a. Ed. Edit. Porrúa S.A. México, 1934.
- 9.- PORTE PETIT Celestino. Importancia Dogmática Jurídica Penal. Edit. Porrúa S.A. 3a. Ed. México, 1954.

- 10.- JIMENEZ DE ASUA Luis. La Ley y el Delito. Edit. Sudamericana. Buenos Aires, Argentina, 1967.
- 11.- JIMENEZ HUERTA Mariano. La Antijuricidad. Imprenta Universitaria. México, 1952.
- 12.- N. ALBA Carlos. Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. México, 1949.
- 13.- PAVON VASCONCELOS Francisco. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Edit. Porrúa S.A. 6a. Ed. México, 1965.
- 14.- PAVON VASCONCELOS Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa S.A. México, 1965.
- 15.- PENROSE T. Edith. El Parlamento Extranjero y la Transferencia de Tecnología a los Países en Desarrollo. Baltimore, 1951.
- 16.- PORTE PETIT Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Edit. Porrúa. 3a. Ed. México, 1974.
- 17.- La Tipicidad. La Tipicidad. Edit. Porrúa S.A. 1a. Ed. México, 1965.

## P U B L I C A C I O N E S

---Derecho del Pueblo Mexicano a través de sus Constituciones. Publicación de la XLVI Legislatura de la H. Cámara de Diputados, 1967. México. Tomo V.

---Diario Oficial del 27 de julio de 1967. Decreto por el cual se promulga el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial adoptado en Estocolmo, Suecia el 14 de julio de 1967.

---La Legislación Mexicana Sobre Patentes de Invención. Lic. Antonio Correca M. Revista de la Propiedad Industrial y Artística.

---Estudios de Derecho Económico. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M.

---La Antijurídica. Padova. 1947.

## L E G I S L A C I O N

---Ley de Invenciones y Marcas, 10 de febrero de 1976.

## I N D I C E

P A G.

## I N T R O D U C C I O N.

C A P I T U L O I  
GENERALIDADES.

- 1.- Antecedentes Históricos..... 1  
2.- Protección Internacional de las Patentes..... 7

C A P I T U L O I I  
CONDUCTA.

- 1.- Delito de Invasión de Patente..... 18  
2.- Clasificación del Delito..... 22  
    a) En orden al Elemento Objetivo..... 27  
    b) En orden a la Conducta..... 27  
    c) En orden al Resultado..... 28  
3.- Ausencia de la Conducta..... 29  
    a) Fuerzas Físicas..... 30  
    b) Fuerza Mayor..... 31  
    c) Movimientos Reflejos..... 32

C A P I T U L O I I I  
TIPO, TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.

- 1.- Tipo..... 34  
2.- Tipicidad..... 35  
3.- Clasificación del Delito en orden al Tipo..... 36  
    a) Fundamento básico..... 36  
    b) Autónomo e Independientes..... 36  
    c) De Formulación Libre..... 36  
    d) Alternativo con relación al Objeto y no a la  
        conducta..... 37  
4.- Elementos del Tipo..... 37  
    a) Sujetos, Autoría, Material, Coautoría, Auto-  
        ría Mediata, Autoría Intelectual y Complicidad.. 38  
    b) Conducta..... 39

c) Objeto Material.....	39
d) Medios de Ejecución.....	39
5.- Atipicidad.....	40

C A P I T U L O I V  
ANTI JURICIDAD EN SU ASPECTO NEGATIVO.

1.- Antijuricidad.....	42
2.- Causas de Licitud.....	43
a) Legítima Defensa.....	45
b) Estado de Necesidad.....	46
c) Cumplimiento de un Deber.....	47
d) Ejercicio de un Derecho.....	48

C A P I T U L O V  
CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

1.- La Imputabilidad.....	50
2.- Culpabilidad.....	53
a) Teoría Psicológica.....	55
b) Teoría Normativa.....	55
3.- Formas de Culpabilidad.....	56
a) Dolo.....	57
b) Culpa.....	58
c) Preterintencionalidad.....	60
4.- Culpabilidad en el Delito de Invación de Patente	60
5.- Causas de Inculpabilidad.....	61
a) Error de Hecho Esencial e Invencible.....	63
b) Error de Derecho.....	66
c) No Exigibilidad de otra Conducta.....	68
6.- Inculpabilidad.....	70

C A P I T U L O V I  
PUNIBILIDAD, CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y  
SU ASPECTO NEGATIVO.

1.- Punibilidad.....	72
----------------------	----

2.- Condiciones Objetivas de Punibilidad en el Delito de Invasión de Patente.....	74
3.- Punibilidad y su Aspecto Negativo en la Invasión de Patente.....	76
4.- Excusas Absolutorias de Punibilidad.....	78

## C A P I T U L O V I I

### FORMAS DE OPOSICION DEL DELITO.

1.- El Itercrimimis.....	82
2.- La Tentativa en el Delito de Invasión de Patente.	84
3.- La Consumación en el Delito de Invasión de Patente.....	87

## C A P I T U L O V I I I

### EJERCICIO DEL DERECHO CONTENIDO EN UNA PATENTE.

1.- Requisitos para poder ejercitar el Derecho contenido en una patente.....	89
2.- Solicitud de Declaración Administrativa, Caducidad e Invasión de Patente.....	90
3.- Infracciones Administrativas. Sanciones.....	92
4.- Delitos.....	94

C O N C L U S I O N E S.....	95
------------------------------	----

B I B L I O G R A F I A.....	97
------------------------------	----

I N D I C E.....	100
------------------	-----